



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-2019-043

FECHA: Miércoles 25 de julio de 2018
HORA CONVOCADA: 14h30
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero
PRESIDENTE: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaría Relatora informa que, se han recibido solicitudes de principalización del Sr. Jonathan Carbo Aguirre, del Sr. Marco León Zavala y del Sr. Carlos Suarez, asambleístas suplentes de los asambleístas Patricio Mendoza Palma, Roberta Zambrano Ortiz y Liuba Cuesta respectivamente conforme los siguientes oficios:

1. Oficio No. 134-ALCR-2018 de fecha 25 de julio de 2018
2. Oficio No. 0102-GSM-AN-2018 de fecha 24 de julio de 2018
3. Oficio No. 0103-GSM-AN-2018 de fecha 24 de julio de 2018.

Siendo las 15h00, la hora de instalación, por secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Lcda. Verónica Guevara, Lcda. Marcia Arregui, Sr. Carlos Suarez, Ing. Jonathan Carbo Aguirre, Lcdo. Lenin Plaza, Ing. Tanlly Vera, Ec. Juan Carlos Yar y Ab. Roberta Zambrano, es decir nueve de los once asambleístas miembros de la Comisión, por tanto existe cuórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

“En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-043, a realizarse el día miércoles 25 de julio de 2018, a las 14h30, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día”

1. Revisión y aprobación parcial del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Por disposición del Presidente de la Comisión se da inicio al primer punto del orden del día

1. Revisión y aprobación parcial del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Los miembros de la Comisión continúan con la revisión del articulado del referido proyecto de Ley, realizando observaciones y cambios al texto, mismos que se encuentran plasmados en la siguiente matriz: En la primera columna “Artículo” se encuentra la propuesta inicial del texto, en la segunda columna “Aportes” se encuentran los comentarios realizados por los asambleístas en sesiones anteriores y en la tercera columna “Texto Final” se encuentra subrayado el nuevo texto propuesto.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO		
ARTÍCULO	APORTES	TEXTO FINAL
TÍTULO IV		TÍTULO IV
NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL FOMENTO Y		NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL FOMENTO Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO		DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO
CAPÍTULO I		CAPÍTULO I
Del sector agrícola		Del sector agrícola
Artículo 126.- Trazabilidad Agrícola. La Autoridad Agraria Nacional, deberá fomentar e implementar los procedimientos de trazabilidad de la producción agrícola del país, para cada producto agrícola, a través de transferencia de tecnología y capacitación, para lo cual incluirá en el Plan Nacional Agropecuario, las actividades e indicadores de gestión necesarios para tal fin.		Artículo 141.- Trazabilidad Agrícola. La Autoridad Agraria Nacional, deberá fomentar e implementar los procedimientos de trazabilidad de la producción agrícola del país, para cada producto agrícola, a través de transferencia de tecnología y capacitación, para lo cual incluirá en el Plan Nacional Agropecuario, las actividades e indicadores de gestión necesarios para tal fin.
Artículo 127.- Plaguicidas químicos genéricos. La Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, deberá mantener un listado de los ingredientes activos, de productos genéricos agrícolas, necesarios para ser usados en los ciclos de producción de cultivos de alimentos, tomando en cuenta la zonificación y características climáticas del territorio de producción del país, los cuales podrán ser usados por los productores agrícolas, como referencia.	Ricardo Zambrano: Se debe validar el híbrido por parte de la autoridad. Reforzar el tema de validación. Verónica Guevara: Alinear con el artículo correspondiente a trazabilidad. Redactar de mejor forma para crear la línea de productos genéricos o productos activos. Validación de productos. Validación por las dos instituciones.	Artículo 142.- Listado de plaguicidas por ingrediente activo. <u>La Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, deberá mantener un listado de los ingredientes activos de productos genéricos agrícolas necesarios para ser utilizados en los ciclos de producción de cultivos de alimentos, tomando en cuenta la zonificación y características climáticas del territorio de producción del país, los cuales podrán ser usados por los productores agrícolas, como referencia.</u> <u>Esta información, constará de forma actualizada, en el portal digital respectivo.</u>
Artículo 128.- Campañas de control y/o erradicación de plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, deberán coordinar acciones de conformidad a sus competencias, para la ejecución de campañas de control y/o erradicación de plagas y enfermedades, por lo menos una vez al año, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional Agropecuario, y de manera emergente cuando existan riesgos inminentes, para mantener y/o mejorar el estatus fitosanitario del país.	En coordinación con el Instituto de Investigaciones y las Universidades. Informe técnico vinculante	Artículo 143.- Campañas de control y/o erradicación de plagas y enfermedades. <u>La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario y los actores generadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, deberá ejecutar por lo menos una vez al año, y de manera emergente cuando existan riesgos inminentes, campañas de control y erradicación de plagas y enfermedades, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fitosanitario del país.</u>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		<p><u>Artículo 144.- Reconversión de la producción y resiembra de cultivos. Para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, en las etapas: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización, la Autoridad Agraria Nacional, elaborará el Plan Nacional de Reconversión de la Producción y Resiembra de Cultivos, en función de la evaluación de los recursos naturales, condiciones sociales, potencialidades y prioridades productivas, así como, zonificación de la producción.</u></p> <p><u>Plan que debe observar obligatoriamente, los sistemas de producción amigables con el ambiente, la conservación del suelo, la utilización eficiente del agua, la resiliencia ecológica, cambio climático y buenas prácticas agrícolas: donde se podrá especificar programas para acceso al crédito, seguro agropecuario, provisión de material genético, insumos, maquinarias y equipos, riego tecnificado y eficiente, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología, monitoreo y evaluación.</u></p> <p><u>Ante la presencia de plagas o enfermedades que afecten el estatus sanitario del cultivo, con la declaración de la emergencia sanitaria por la Autoridad Agraria Nacional, se podrá reiniciar la actividad con la resiembra del cultivo, siendo considerada como reconversión de la producción.</u></p> <p><u>La prioridad para la ejecución de los programas de reconversión, será para los pequeños y medianos productores catalogados, de acuerdo a la zona geográfica donde se encuentra su explotación.</u></p>
<p>CAPÍTULO II</p>		<p>CAPÍTULO II</p>
<p>Del sector pecuario</p>		<p>Del sector pecuario</p>
<p>Artículo 129.- Identificación y trazabilidad animal. Todos los animales de interés zootécnico, deberán estar identificados en el Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, del Portal de Trazabilidad Agropecuario, principalmente para fines sanitarios y productivos. El cual acreditará titularidad de la propiedad de los animales.</p> <p>Para identificar la propiedad, se podrá utilizar marcas de fuego, aretes, tatuajes; y, demás métodos de identificación que sean reconocidos por la autoridad competente, siempre y cuando dichas marcas y señales estén legalmente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional.</p>		<p>Artículo 145.- Identificación y trazabilidad animal. Todos los animales de interés zootécnico, deberán estar identificados en el Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal del Portal de Trazabilidad Agropecuario, principalmente para fines sanitarios y productivos. El cual acreditará titularidad de la propiedad de los animales.</p> <p>Para identificar la propiedad, se podrá utilizar marcas de fuego, aretes, tatuajes, y demás métodos de identificación que sean reconocidos y registrados por la Autoridad Agraria Nacional.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Artículo 130.- Proyección escalonada. Para la ejecución y puesta en marcha del Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, se deberá establecer una proyección escalonada por etapas y acorde con la realidad del sector ganadero, en forma gradual conservando los principios de viabilidad y razonabilidad.</p>	<p>Los asambleístas acuerdan la eliminación del artículo 130 de Proyección escalonada</p>	<p>SE ELIMINÓ ARTÍCULO 130.- Proyección escalonada</p>
<p>Artículo 131.- Sanidad pecuaria. Se declara de prioridad nacional la prevención, el combate y la erradicación de todas las plagas y enfermedades que afectan al ganado o animales en producción.</p>		<p>Artículo 146.- Sanidad pecuaria. Se declara de prioridad nacional la prevención, el combate y la erradicación de todas las plagas y enfermedades que afectan al ganado o animales en producción.</p>
<p>Artículo 132.- Registro de Identificación Animal. La Autoridad Agraria Nacional, creará el Registro de Identificación Animal, como parte del Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, del Portal de Trazabilidad Agropecuaria.</p>	<p>Se concuerda en redactar que los animales con registro de pureza o pedigrí serán registrados en las asociaciones de raza debidamente autorizadas. La Autoridad Agraria Nacional, llevará el libro de asociaciones de raza y los registros de éstas para acreditar la propiedad y pureza de los animales</p>	<p>Artículo 147.- Registro de Identificación Animal. La Autoridad Agraria Nacional, creará el Registro de Identificación Animal, como parte del Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal del Portal de Trazabilidad Agropecuaria.</p> <p>Los animales con registro de pureza o pedigrí serán registrados en las asociaciones de raza debidamente autorizadas. La Autoridad Agraria Nacional, llevará el libro de asociaciones de raza y los registros de éstas para acreditar la propiedad y pureza de los animales.</p>
<p>Artículo 133.- Marcas. Los propietarios de ganado bovino de leche o carne, bubalinos, y equinos a nivel nacional, tienen la obligación de inscribir las marcas y señales que identifiquen su explotación. Queda prohibido el uso de marcas de herrar, señales de sangre o tatuajes, sin haber sido previamente registradas.</p>		<p>Artículo 148.- Marcas. Los propietarios de ganado bovino de leche o carne, bubalinos y equinos a nivel nacional, tienen la obligación de inscribir las marcas y señales que identifiquen su explotación.</p> <p>Queda prohibido el uso de marcas de herrar, señales de sangre o tatuajes, sin haber sido previamente registradas.</p> <p>El título de registro de marcas, señales y tatuajes, será emitido por la Autoridad Agraria Nacional, y renovados cada cinco años o a petición del interesado. La gestión del registro, es responsabilidad de la Autoridad Agraria Nacional.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Artículo 134.- Control lechero y de índices cárnicos. El control lechero y rendimiento cárnico oficial o control de rendimiento lechero, es una herramienta básica de los programas de selección genética que comprende los lineamientos recomendados por los organismos internacionales competentes para obtener información objetiva de los caracteres productivos, como no productivos de los animales en producción lechera.</p>		<p>Artículo 149.- Control lechero y de índices cárnicos. El control lechero y rendimiento cárnico oficial o control de rendimiento lechero, es una herramienta básica de los programas de selección genética que, comprende los lineamientos recomendados por los organismos internacionales competentes para obtener información objetiva de los caracteres productivos, como no productivos de los animales en producción lechera.</p> <p>Éste control, será administrado por las asociaciones de ganaderos de raza con registro, previa la autorización y control de la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>La información del control, formará parte del Sistema de Mejoramiento Genético Nacional y de los Centros de Mejoramiento Genético.</p>
		<p>Artículo 150.- Leche cruda. <u>Se entiende por leche cruda, al producto de la secreción normal de las glándulas mamarias, obtenida a partir del ordeño íntegro e higiénico de vacas sanas, sin adición ni sustracción alguna; exento de calostro y libre de materias extrañas a su naturaleza; destinado al consumo en su forma natural o a elaboración ulterior, siendo un alimento completo.</u></p> <p><u>Se prohíbe la denominación de leche en la comercialización, a todos los productos que no procedan de la secreción de las glándulas mamarias de animales, y que presenten modificación en su composición natural, tales como: ingredientes, aditivos, suero de leche o cualquier otra sustancia no autorizada.</u></p>
<p>Artículo 135.- Centros de mejoramiento genético. El Estado Central, a través de la entidad respectiva, incentivará y/o patrocinará la creación de centros de mejoramiento genético: públicos, privados y mixtos; así como, de laboratorios de diagnóstico e investigación para la producción animal y vegetal que estén al servicio de la comunidad.</p> <p>Las instituciones de educación superior, y los institutos públicos de investigación que, se encuentren vinculados al sector agropecuario, agroindustrial y al objeto de esta Ley, están obligados a poner al servicio de la ciudadanía en general, los laboratorios de los que trata el inciso anterior,</p> <p>a) Orientar a los ganaderos acerca de la o las razas de</p>	<p>As. Verónica Guevara: Comenta que la patrocinación y el mejoramiento de los centros, si son un incentivo para la comunidad que de seguro hará uso de estos servicios</p>	<p>Artículo 151.- Centros de mejoramiento genético. El Estado central, a través de la entidad respectiva, incentivará y patrocinará la creación de centros de mejoramiento genético: comunitario, público, privado y mixto, así como, de laboratorios de investigación para la producción animal y vegetal que, estén al servicio de la comunidad.</p> <p>Las instituciones de educación superior y los institutos públicos de investigación que, se encuentren vinculados al sector agropecuario, agroindustrial y al objeto de esta Ley, están obligados a poner al servicio de la ciudadanía en general, los laboratorios de los que trata el inciso anterior.</p> <p>Los centros de mejoramiento genético, prestarán los siguientes servicios:</p> <p>a) Orientar a los ganaderos acerca de la o las razas de ganado, en sistemas de explotación y cría, alimentación, así como, alternativas de manejo en cada zona y para cada caso en particular;</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>ganado, en sistemas de explotación y cría, alimentación, manejo que constituyan la mejor alternativa en cada zona y para cada caso en particular;</p> <p>b) Vender a un precio justo, entre los ganaderos asociados y pequeños criadores, semen, embriones, pie de cría machos o hembras de razas puras pre inmunizadas, con certificación sanitaria y reproductiva debidamente seleccionadas como reproductores/ras;</p> <p>c) Canjear los machos de baja calidad genética de los pequeños productores, por reproductores machos de razas debidamente seleccionados;</p> <p>d) Proveer de sementales probados a las estaciones de monta o a los programas privados de monta dirigida;</p> <p>e) Promover de semen, embriones a los bancos de semen regionales, y locales; así como, a los centros de inseminación;</p> <p>f) Prestar el servicio de asistencia en inseminación artificial en las zonas de influencia; y,</p> <p>g) Realizar las pruebas de progenie, y genotipificación</p>		<p>b) Comercializar a un precio justo, entre los ganaderos asociados y pequeños criadores, semen, embriones, pie de cría, machos o hembras de razas puras pre-inmunizadas, con certificación sanitaria y reproductiva, debidamente seleccionadas como reproductores/ras;</p> <p>c) Canjear los machos de baja calidad genética de los pequeños productores, por reproductores machos de razas debidamente seleccionados;</p> <p>d) Proveer de sementales probados a las estaciones de monta o a los programas privados de monta dirigida;</p> <p>e) Promover de semen, embriones a los bancos de semen regionales y locales, así como, a los centros de inseminación;</p> <p>f) Prestar el servicio de asistencia en inseminación artificial en las zonas de influencia; y,</p> <p>g) Realizar las pruebas de progenie y genotipificación.</p>
<p>Artículo 136.- Sistemas de producción pecuaria, amigables con el ambiente. La Autoridad Agraria Nacional, fomentará la intensificación sostenible de la producción ganadera climáticamente inteligente, destinada a la reducción de emisión de gases y neutralidad de carbono.</p>		<p>Artículo 152.- Sistemas de producción pecuaria, amigables con el ambiente. La Autoridad Agraria Nacional, fomentará la intensificación sostenible de la producción ganadera climáticamente inteligente, destinada a la reducción de emisión de gases y neutralidad de carbono.</p>
<p>Artículo 137.- Productos apícolas. Para fines de la presente ley se considerarán productos apícolas la miel producida por las abejas, la cera, el polen, propóleos, la jalea real, el veneno de abejas, las abejas reinas, las abejas; y sus larvas.</p> <p>Se exceptúan de la definición anterior las mieles elaboradas a partir de otros productos como: azúcar, panela, etc.</p>		<p>Artículo 153.- Productos apícolas. Para fines de la presente Ley, se consideran productos apícolas, la miel producida por las abejas, cera, polen, propóleos, jalea real, veneno de abejas, abejas reinas, abejas y sus larvas.</p> <p>Se exceptúan de la definición anterior, la miel elaborada a partir de otros productos como: azúcar, panela, etc.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Artículo 138.- Fortalecimiento del sector apícola. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, fortalecerá y fomentará la producción apícola, garantizando la calidad de la miel y sus productos, mantenimiento y crecimiento paulatino de la producción nacional.</p> <p>La Autoridad Agraria Nacional, incentivará y promoverá ferias periódicas de apicultura en todo el país, fomentando la participación de apicultores y comercializadores de productos apícolas de producción nacional.</p> <p>a) Abeja europea. <i>Apis mellifera</i> es la abeja doméstica, son abejas más dóciles;</p> <p>b) Abeja africana. Tienen comportamiento defensivo y agresivo;</p> <p>c) Abeja africanizada. Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea.</p>		<p>Artículo 154.- Fortalecimiento del sector apícola. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, fortalecerá y fomentará la producción apícola, garantizando la calidad de la miel y sus productos, mantenimiento y crecimiento paulatino.</p> <p>Asimismo, incentivará y promoverá ferias periódicas de apicultura en todo el país, impulsando la participación de apicultores y comercializadores de productos apícolas.</p>
<p>Artículo 139.- Inclusión de la miel de abeja y sus derivados en las dietas alimenticias. La Autoridad Agraria Nacional, promoverá y coordinará con la Autoridad de Salud, Inclusión Social, Educación, la introducción de la miel de abeja y sus derivados, en las dietas nutricionales de los programas que estas instituciones gestionan.</p>		<p>Artículo 155.- Inclusión de la miel de abeja y sus derivados en las dietas alimenticias. La Autoridad Agraria Nacional, promoverá y coordinará con la autoridad nacional encargada de la rectoría de la salud pública, educación e inclusión social, la introducción de la miel de abeja y sus derivados, en las dietas nutricionales de los programas que estas instituciones gestionan.</p>
<p>Artículo 140.- Servicio de Polinización. La Autoridad Agraria Nacional, creará el Servicio de Polinización, y ejecutará los planes, programas y proyectos, para garantizar la eficiencia del servicio.</p>	<p>As. Ricardo Zambrano: Manifiesta que la Autoridad Agraria Nacional es la institución que debe dar el visto bueno a la planificación elaborada para la eficiencia del precio y las condiciones convenientes a las diferentes partes involucradas.</p>	<p>Artículo 156.- Servicios de Polinización. Los servicios de polinización, se harán a través de un documento convencional, el cual deberá contener como mínimo: especificaciones técnicas, número de colmenas que participan, plazo, precio y demás condiciones que convengan las partes.</p> <p>Éste, deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad Agraria Nacional para su control.</p>
<p>Artículo 141.- Marcas. La propiedad de las colmenas se acreditará con una marca de fuego visible en el equipo, material y colmenas del apicultor, debidamente registrada ante la autoridad competente. Se prohíbe el uso de</p>		<p>Artículo 157.- Marcas. La propiedad de las colmenas se acreditará con una marca de fuego visible en el equipo, material y colmenas del apicultor, debidamente registradas ante la autoridad competente. Se prohíbe el uso de marcas no registradas en la actividad apícola.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>marcas no registradas en la actividad apícola.</p>		
<p>Artículo 142.- Importación de abejas reinas. La Autoridad Agraria Nacional, a través de la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoosanitario, y la Federación Nacional de Apicultores, proporcionará los requisitos sanitarios para la importación de reinas y fomentará la introducción de reinas de razas puras europeas, como medida para controlar la africanización, así mismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a colmenas modernas.</p> <p>La captura y destrucción de enjambres africanizados se hará exclusivamente por personal autorizado.</p>		<p>Artículo 158.- Importación de abejas reinas. La Autoridad Agraria Nacional, a través de la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoosanitario y la Federación Nacional de Apicultores, proporcionará los requisitos sanitarios para la importación de abejas reinas, y fomentará la introducción de abejas reinas de razas puras europeas, como medida para controlar la africanización, asimismo, promoverá el cambio de colmenas rústicas a colmenas modernas.</p> <p>La captura y destrucción de enjambres africanizados, se hará exclusivamente por personal autorizado.</p>
<p>Artículo 143.- Aplicación de insumos agrícolas y pecuarios en zonas de establecimiento de colmenas. Los productores agropecuarios o dueños de bosques, cultivos, predios agrícolas o pecuarios que requieran de aplicación de plaguicidas químicos de uso agrícola o pecuario, deberán comunicar con mínimo 72 horas de anticipación a los propietarios de colmenas, en un radio de 3 km, a la Asociación de Apicultores y a la Autoridad Agraria Nacional, quien entregará un certificado del aviso y en caso de incumplimiento la persona natural o jurídica deberá responder al propietario de las colmenas, por los daños ocasionados a las colmenas y a las abejas, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario deberá emitir el respectivo informe para el pago respectivo.</p>		<p>Artículo 159.- Aplicación de insumos agrícolas y pecuarios en zonas de establecimiento de colmenas. Los productores agropecuarios o dueños de bosques, cultivos, predios agrícolas o pecuarios que requieran de aplicación de plaguicidas químicos de uso agrícola o pecuario, deberán comunicar con mínimo setenta y dos horas de anticipación a los propietarios de colmenas en un radio de tres kilómetros, a la Asociación de Apicultores y a la Autoridad Agraria Nacional.</p>
<p>Artículo 144.- Comercialización de abejas reinas y núcleos. Los productores que utilizan colmenas para la producción y venta de abejas reinas y núcleos deberán estar autorizadas y supervisadas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria, para prevenir la difusión de plagas y enfermedades.</p>		<p>Artículo 160.- Comercialización de abejas reinas y núcleos. Los productores que utilizan colmenas para la producción, y venta de abejas reinas y núcleos, deberán estar autorizados por la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoosanitario, quien ejercerá control y supervisión necesarios, a fin de prevenir la difusión de plagas y enfermedades.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 145.- Miel de abeja. Para la venta al público, solo se podrá denominar miel de abeja, la producida por las abejas del néctar de las flores y secreciones de las plantas.	Los Asambleístas concuerdan la eliminación del artículo 145 de la Miel de abeja.	Se Eliminó artículo 145.- Miel de abeja
DISPOSICIONES GENERALES		DISPOSICIONES GENERALES
PRIMERA.- Todos los niveles de gobierno, garantizarán la participación ciudadana permanentemente, en la elaboración de planes, programas, proyectos; y políticas públicas dirigidas a lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario.		PRIMERA.- Todos los niveles de gobierno, garantizarán la participación ciudadana permanentemente, en la elaboración de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas a lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario.
SEGUNDA.- El ministerio encargado del sector financiero, pondrá a disposición del Sistema Nacional de Fomento y Desarrollo de Fomento Agropecuario, los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.		SEGUNDA.- El ministerio encargado del sector económico y financiero, pondrá a disposición del Sistema Nacional de Fomento y Desarrollo de Fomento Agropecuario, los recursos para el cumplimiento de la presente Ley.
TERCERA.- El Consejo Nacional de Competencias, o la entidad que haga sus veces, realizará el monitoreo, seguimiento; y, evaluación de la competencias para fomentar la seguridad alimentaria regional y las actividades productivas y agropecuarias locales.		TERCERA.- El Consejo Nacional de Competencias o la entidad que haga sus veces, realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de la competencias para fomentar la seguridad alimentaria regional, y las actividades productivas y agropecuarias en los distintos niveles de gobierno.
CUARTA.- La normativa respecto al ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que, hayan sido emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán ajustarse a ella.		CUARTA.- La normativa respecto al ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que, hayan sido emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán ajustarse a ella.
QUINTA.- A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción, y promover la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas, de conformidad con la Ley.		QUINTA.- A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales, les corresponde de manera concurrente definir estrategias participativas de apoyo a la producción agropecuaria, y promover la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las mismas, de conformidad con la Ley.
SEXTA.- Hasta que se constituyan las regiones autónomas, las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, continuarán bajo la		SEXTA.- Hasta que se constituyan las regiones autónomas, las competencias y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, continuarán bajo la responsabilidad del Estado central, el cual las podrá delegar a otros niveles de gobierno, de acuerdo con la



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>responsabilidad del Estado Central, el cual las podrá delegar a otros niveles de gobierno, de acuerdo con la Constitución y la Ley.</p>		<p>Constitución y la Ley.</p>
<p>SÉPTIMA.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, ejercerá la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.</p>		<p>SÉPTIMA.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, ejercerá la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.</p>
<p>OCTAVA.- El Instituto Público de Investigaciones Agropecuarias IPIA, tendrá plena capacidad y representación legal para ejercer todas las acciones administrativas y judiciales, a fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la completa ejecución de los distintos planes, programas y proyectos del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), cuya competencia asume, sin afectar su gestión.</p>		<p>OCTAVA.- El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, tendrá plena capacidad y representación legal para ejercer todas las acciones administrativas y judiciales, a fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, y la completa ejecución de los distintos planes, programas y proyectos que están en ejecución, sin afectar su gestión.</p> <p>El Reglamento General a la presente Ley, será el que establezca las demás particularidades respecto de la creación, patrimonio, e integración del Instituto, así como, de la conformación del Directorio y del Comité Asesor Científico, y describirá las atribuciones, deberes y responsabilidades de éstos y del Director Ejecutivo.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>NOVENA.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las asociaciones de productores, organizará exposiciones, concursos, congresos y ferias agropecuarias, como estímulo y fomento a las actividades agropecuarias.</p> <p>Los productos agrícolas y pecuarios, para participar en exposiciones, serán inspeccionados previamente por la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario. Con el objeto de certificar el estatus sanitario de los predios y explotaciones en el caso de los pecuarios.</p> <p>La Autoridad Agraria Nacional, establecerá la frecuencia de las ferias de exposición nacional, de acuerdo con un calendario establecido con una frecuencia bianual; así como, los premios especiales a los expositores que promuevan productos o proyectos que estimulen la innovación, producción y productividad.</p>		<p>NOVENA.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las asociaciones de productores agropecuarios, organizarán exposiciones, concursos, congresos y ferias agropecuarias, como estímulo y fomento a las actividades agropecuarias.</p> <p>Para participar en exposiciones, los espacios y productos agropecuarios, serán inspeccionados previamente por la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, con el objeto de certificar el estatus sanitario de los predios y explotaciones en el caso de los pecuarios.</p> <p>La Autoridad Agraria Nacional, establecerá la frecuencia de las ferias de exposición nacional, de acuerdo con un calendario previamente establecido, así como, los premios especiales a los expositores que promuevan productos o proyectos que estimulen la investigación, innovación, producción y productividad.</p>
<p>DÉCIMA.- El Ministerio rector de la política agraria, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de los valores que se encuentren pendientes de pago, por concepto de contribución agrícola, cafetalera, constantes en la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2014.</p>		<p>DÉCIMA.- El Ministerio rector de la política agraria, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de los valores que se encuentren pendientes de pago, por concepto de contribución agrícola, cafetalera, constantes en la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2014.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>DÉCIMA PRIMERA.- Los gobiernos descentralizados metropolitanos y municipales, podrán mediante ordenanza regular la organización y participación de los pequeños comerciantes en actividades productivas, comerciales; o, de servicios que permitan la incorporación y participación de estos sectores en la dinamización de la economía local.</p> <p>Asimismo, propiciarán la creación de organizaciones comunitarias para la prestación de servicios o para la producción de bienes, la ejecución de pequeñas obras públicas, el mantenimiento de áreas verdes urbanas, entre otras actividades.</p>		<p>DÉCIMA PRIMERA.- Los gobiernos descentralizados metropolitanos y municipales, podrán mediante ordenanza regular la organización y participación de los pequeños comerciantes en actividades productivas, comerciales o de servicios que permitan la incorporación y participación de estos sectores en la dinamización de la economía local.</p> <p>Asimismo, propiciarán la creación de organizaciones comunitarias para la prestación de servicios o para la producción de bienes, la ejecución de pequeñas obras públicas, el mantenimiento de áreas verdes urbanas, entre otras actividades.</p>
<p>DÉCIMA SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales conformando regímenes de administración en condominio, con comerciantes minoristas, podrán construir mercados, centros de acopio, silos y otros equipamientos de apoyo a la producción y comercialización de productos y servicios.</p> <p>El régimen de administración en condominio entre los gobiernos municipales y los comerciantes minoristas se regulará mediante ordenanza.</p>		<p>DÉCIMA SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, metropolitanos y municipales, conformando regímenes de administración en condominio con comerciantes minoristas, podrán construir mercados, centros de acopio, silos y otros equipamientos de apoyo a la producción y comercialización de productos y servicios.</p> <p>El régimen de administración en condominio, entre los gobiernos municipales y los comerciantes minoristas, se regulará mediante ordenanza.</p>
<p>DÉCIMA TERCERA.- Para la realización de los procedimientos electrónicos previstos en esta Ley, se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento de la Plataforma Digital Agropecuaria, y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas.</p>		<p>DÉCIMA TERCERA.- Para la realización de los procedimientos electrónicos, previstos en ésta Ley, se emplearán métodos actualizados y confiables, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Plataforma Digital Agropecuaria, así como, el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas.</p>
<p>DÉCIMA CUARTA.- Todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, remitirán la información a la Autoridad Agraria Nacional, sobre la base de un formato que contenga funciones, obligaciones, directrices técnicas, metodologías, procedimientos, y demás información requerida, a</p>		<p>DÉCIMA CUARTA.- Todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, remitirán la información a la Autoridad Agraria Nacional, sobre la base de un formato que contenga funciones, obligaciones, directrices técnicas, metodologías, procedimientos y demás información requerida, a efecto de ser publicada en la Plataforma Digital Agropecuaria.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

efecto de ser publicada en la Plataforma Digital Agropecuaria.		
	Los asambleístas acuerdan agregar la Disposición General Décima Quinta	<p>DÉCIMA QUINTA.- <u>Declarar el 20 de mayo como el Día Nacional de la Apicultura, con la finalidad de institucionalizar una fecha para conmemorar la contribución que los servicios ecosistémicos proporcionados por la apicultura, aportan a la salud del ecosistema, al preservar el estado de la diversidad biológica, genética y de las especies.</u></p> <p><u>Asimismo, reconocer la lucha de mujeres y hombres, pequeños y medianos productores que, realizan acciones para proteger a las abejas y otros polinizadores en la producción sostenible de alimentos y la nutrición, promoviendo así la seguridad alimentaria para la población.</u></p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PRIMERA.- El Presidente de la República, en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, en el Registro Oficial, expedirá el correspondiente Reglamento General a la misma.		PRIMERA.- El Presidente de la República, en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, en el Registro Oficial, expedirá el correspondiente Reglamento General a la misma.
<p>SEGUNDA.- El Directorio del Instituto Público de Investigaciones Agropecuarias IPIA, dispondrá del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento General a esta Ley en el Registro Oficial, para emitir la normativa interna que regule el funcionamiento del Instituto Público de Investigaciones Agropecuarias IPIA.</p> <p>Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales, o internacionales, celebrados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIAP, serán asumidos por el Instituto Público de Investigaciones Agropecuarias IPIA,</p> <p>Todos los bienes y activos, pasivos y patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIAP, pasarán a formar parte del Instituto Público de Investigaciones Agropecuarias IPIA.</p>		<p>SEGUNDA.- El Directorio del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, dispondrá del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento General de esta Ley en el Registro Oficial, para emitir la normativa interna que regule el funcionamiento del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias.</p> <p>Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales, celebrados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, serán asumidos por el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias.</p> <p>Todos los bienes y activos, pasivos y patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIAP, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias.</p> <p>Toda la documentación e información y las partidas presupuestarias que correspondían al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, para la ejecución de sus competencias, serán transferidas a favor del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias.</p> <p>Los servidores que vienen prestando servicios</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Toda la documentación e información, y las partidas presupuestarias que correspondían al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIAP, para la ejecución de sus competencias, serán transferidas a favor del Instituto Público de Investigaciones Agropecuarias IPIA.</p> <p>Los servidores que vienen prestando servicios con nombramiento, contratos o cualquier otra modalidad en el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIAP, pasarán a formar parte de la nómina del Instituto Público de Investigaciones Agropecuarias IPIA, con sus mismos derechos y obligaciones, previa ejecución de los procesos de evaluación, a efecto de determinar su continuidad, de acuerdo con los requerimientos estructurales, orgánicos; y, de talento humano que se definan. De ser necesario, se suprimirán los puestos o se darán por concluidos los nombramientos provisionales o contratos innecesarios e implementarán las demás acciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.</p>		<p>con nombramiento, contratos o cualquier otra modalidad en el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, pasarán a formar parte de la nómina del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, con sus mismos derechos y obligaciones, previa ejecución de los procesos de evaluación, a efecto de determinar su continuidad, de acuerdo con los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano que se definan.</p> <p>De ser necesario, se suprimirán los puestos o se darán por concluidos los nombramientos provisionales o contratos innecesarios, e implementarán las demás acciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.</p>
<p>TERCERA.- Para la conformación del Registro Nacional Agropecuario, y las demás herramientas de la Plataforma Digital Agropecuaria, la Autoridad Agraria Nacional, definirá en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la información necesaria que deberán aportar las entidades, y establecerá tiempos y mecanismos para realizarlo.</p> <p>La transferencia de la información, será de carácter obligatorio y gratuita, para las entidades públicas y privadas vinculantes.</p>		<p>TERCERA.- Para la conformación del Registro Nacional Agropecuario y las demás herramientas de la Plataforma Digital Agropecuaria, la Autoridad Agraria Nacional, definirá en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la información necesaria que deberán aportar los entes: comunitarios, públicos y privados vinculantes, estableciendo tiempos y mecanismos para realizarlo.</p> <p>La transferencia de la información, será de carácter obligatorio y gratuita.</p>
<p>CUARTA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la</p>		<p>CUARTA.- En el plazo de dos (2) años, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la Autoridad Agraria Nacional, deberá implementar el Año Rural Agropecuario ARA, para lo cual emitirá el reglamento respectivo.</p>		<p>Autoridad Agraria Nacional, deberá implementar el Año Rural Agropecuario, para lo cual emitirá el reglamento respectivo.</p>
<p>QUINTA.- La Autoridad Agraria Nacional, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá presentar el mapeo de las zonas degradadas, y en peligro de degradación de los suelos con vocación agrícola, el mismo que será revisado y actualizado cada dos (2) años.</p>		<p>QUINTA.- La Autoridad Agraria Nacional, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de ésta Ley en el Registro Oficial, deberá presentar el informe técnico por provincia de los suelos con vocación agrícola ubicados en zonas degradadas y en peligro de degradación, el mismo que será revisado y actualizado cada dos (2) años.</p>
<p>SEXTA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, el ministerio que cumple las funciones de Autoridad Agraria Nacional, y el ministerio encargado de la industria y productividad, establecerán un Plan Nacional de Capacitación Agroindustrial, en convenio con las instituciones de educación superior públicas y privadas; escuelas y colegios agropecuarios; organizaciones de productores y de economía popular y solidaria y demás instituciones involucradas.</p> <p>Para el desarrollo de este Plan, se ubicarán, a través del ministerio encargado de las Finanzas, los fondos necesarios.</p>		<p>SEXTA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la cartera de Estado que ejerce como Autoridad Agraria Nacional y la encargada de la industria y productividad, establecerán y realizarán de forma anual, el Plan Nacional de Capacitación Agroindustrial, en convenio con las instituciones de educación superior públicas y privadas; escuelas y colegios agropecuarios; organizaciones de productores, de economía popular y solidaria, y demás instituciones involucradas.</p> <p>Para el desarrollo de este Plan, se ubicarán, a través del ministerio encargado de economía y finanzas del país, los fondos necesarios.</p>
<p>SÉPTIMA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la Función Ejecutiva, iniciará el trámite para mediante Decreto Ejecutivo resolver la extinción y liquidación de la Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, observando las formalidades establecidas y pasando sus activos a la Autoridad Agraria Nacional.</p>		<p>SÉPTIMA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la Función Ejecutiva, iniciará el trámite para mediante Decreto Ejecutivo resolver la extinción y liquidación de la Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, observando las formalidades establecidas y pasando sus activos, así como, pasivos a la Autoridad Agraria Nacional.</p>
<p>OCTAVA.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las instituciones del Estado, en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la</p>		<p>OCTAVA.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las instituciones del Estado, en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, presentará el estudio de factibilidad para la reotenciación</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, presentará el estudio de factibilidad para la repotenciación y chatarrización de la maquinaria agrícola, implementos, cosechadoras, bombas y demás equipos necesarios para la actividad agropecuaria, así como también el cronograma de ejecución anual.</p> <p>Asimismo, en el plazo de noventa (90) días, presentará el estudio respectivo para la implementación del programa de mecanización agrícola, en función de las necesidades y considerando la zonificación y/o sectorización de la producción, así como también el plan anual de ejecución.</p> <p>Para el estudio se considerará, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Zonificación de la producción;b) Topografía, textura y estructura del suelo;c) Tipo de producción;d) Producción actual;e) Producción proyectada con la mecanización; y,f) Inventario de maquinaria, potencia generada, déficit de potencia.		<p>y chatarrización de la maquinaria agrícola, implementos, cosechadoras, bombas y demás equipos necesarios para la actividad agropecuaria, así como, el cronograma de ejecución.</p> <p>Asimismo, en el plazo de noventa (90) días, presentará el estudio respectivo para la implementación del programa de mecanización agrícola, en función de las necesidades y considerando la zonificación y/o sectorización de la producción, así como, el cronograma de ejecución anual.</p> <p>Para los requeridos estudios se considerará, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Zonificación de la producción;b) Topografía, textura y estructura del suelo;c) Tipo de producción;d) Producción actual;e) Producción proyectada con la mecanización; y,f) Inventario de maquinaria, potencia generada, déficit de potencia.
<p>NOVENA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, mediante ordenanza, los gobiernos autónomos descentralizados cantonales, deberán determinar un estímulo en el pago del impuesto a los predios rurales, a los inmuebles que ejecutan procesos o programas para la recuperación del suelo, y/o barbecho.</p>		<p>NOVENA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, mediante ordenanza los gobiernos autónomos descentralizados cantonales, deberán determinar un estímulo en el pago del impuesto a los predios rurales, a los inmuebles que ejecutan procesos o programas para la recuperación y conservación del suelo</p>
<p>DÉCIMA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, las instituciones del sistema financiero nacional, deberán</p>		<p>DÉCIMA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, las instituciones del sistema financiero nacional, deberán iniciar los trámites para implementar dentro de sus servicios financieros, líneas preferenciales de crédito para los sistemas</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>iniciar los trámites e implementar dentro de sus servicios financieros, líneas preferenciales de crédito, para los sistemas productivos agropecuarios, en los cuales se busque la mitigación de la emisión de gases de efecto invernadero, así como para erradicar desigualdades, hacia las mujeres productoras.</p>		<p>productivos agropecuarios.</p>
<p>DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, el ministerio que cumple las funciones de Autoridad Agraria Nacional, y el ministerio encargado de la industria y productividad, coordinarán la creación de las mesas de concertación público - privado a nivel nacional, con alcance territorial cantonal y por cada cadena productiva agropecuaria, identificada.</p>		<p>DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la cartera de Estado que ejerce como Autoridad Agraria Nacional y la encargada de la industria y productividad, coordinarán la creación de las mesas de concertación público - privado a nivel nacional, por cada cadena productiva agropecuaria identificada.</p>
<p>DÉCIMA SEGUNDA.- En el plazo de doscientos setenta (270) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, implementará dentro de sus servicios en línea, cada uno de los pasos del proceso de registro, así como también la emisión del Registro de Insumos Agropecuarios importados, y de producción nacional.</p>		<p>DÉCIMA SEGUNDA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, implementará servicios modernos de registros electrónicos descentralizados e integrados que, permitan la gestión eficiente.</p>
<p>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</p>		<p>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</p>
<p>PRIMERA.- Derógase la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, publicada en el Registro Oficial No. 792 de 15 de marzo de 1979, y sus reformas.</p>		<p>PRIMERA.- Derógase la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, publicada en el Registro Oficial No. 792 de 15 de marzo de 1979 y sus reformas.</p>
<p>SEGUNDA.- Derógase la Codificación de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2014, y sus reformas.</p>		<p>SEGUNDA.- Derógase la Codificación de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2014 y sus reformas.</p>
<p>TERCERA.- Derógase todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo Agropecuario.</p>		<p>TERCERA.- Derógase todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo Agropecuario.</p>

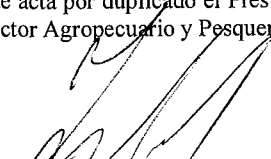


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

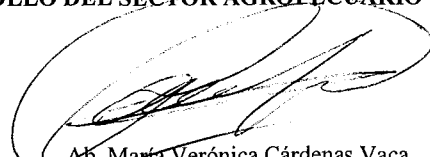
DISPOSICIÓN FINAL		DISPOSICIÓN FINAL
ÚNICA.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito		ÚNICA.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito.

Habiendo realizado la revisión del articulado del Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario desde el artículo 126 hasta la Disposición Final, siendo las 17h35, el Presidente de la Comisión clausura la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-043 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

Para constancia de lo actuado, firman la presente acta por duplicado el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y la Secretaria Relatora que certifica:


Ec. Ricardo Zambrano Arteaga

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO


Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

PROSECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO